



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-076/2021

ACTOR: RENÉ VICENTE ADOLFO
ORTEGA AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a seis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la parte que es materia de reclamo, el Acuerdo IEPC/CG175/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual, se aprueba el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales de Durango.

GLOSARIO

CME

Consejos Municipales Electorales del Estado de Durango

CME de Durango

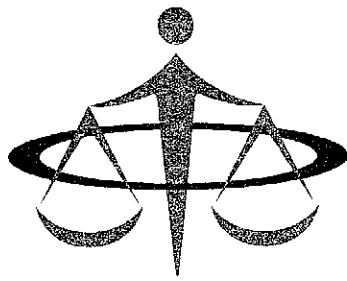
Consejo Municipal Electoral de Durango

Comisión

Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Reglamento de Elecciones</i>	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

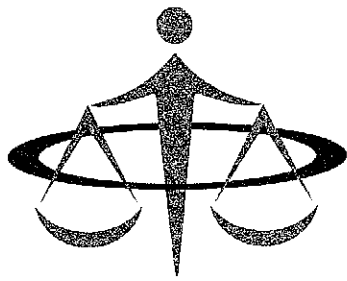
I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y demás constancias que integran el presente sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

1. Reforma electoral. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno¹, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 66 Bis, el decreto número 601, en el cual se contiene –en lo que al caso interesa– la reforma al artículo 104, numeral 3 de la *Ley electoral local*, consistente en que los *CME* iniciarían sus funciones a más tardar en la primera semana del mes de enero² del año de la elección y concluirán al término del proceso electoral local 2021-2022.

¹ Todas las fechas a que se hace referencia en este fallo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Previo a la reforma, se disponía el inicio de funciones de los *CME*, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

2. Aprobación de calendario electoral. El veinticinco de agosto, mediante Acuerdo IEPC/CG121/2021³, el *Consejo General* aprobó el calendario para el referido proceso electivo, mismo que modificó el veintisiete de octubre, a través del diverso Acuerdo IEPC/CG141/2021⁴.

3. Convocatoria para la ocupación de vacantes en los CME. El uno de octubre, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y uno, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG132/2021⁵, por el que emitió la convocatoria para ocupar cargos vacantes de los treinta y nueve CME por dos procesos electorales locales (consecutivos)⁶.

En términos de la citada convocatoria, el plazo para su publicación y difusión transcurrió del uno al diez de octubre; el registro de aspirantes se efectuó dentro de ese mismo periodo.

Además, se señaló que, para el caso concreto del CME de Durango, los cargos a ocupar serían los siguientes:

Vacantes	PRESIDENTE (A)	SECRETARIO (A)	CONSEJERO (A) PROPIETARIO (A)	CONSEJERO (A) SUPLENTE
7	1	1	4	1

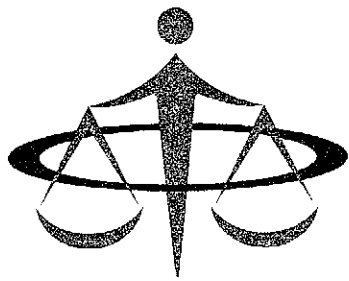
De igual manera, se estableció que en observancia al principio de certeza, el número de vacantes establecidos en la convocatoria (335 en total) podría ampliarse con motivo de las renunciaciones que se presentaran con posterioridad a su

³ Consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG121_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022, CONFORME LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASIMISMO, SE INCLUYEN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

⁵ Consultable en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica [https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG132_2021_CONVOCATORIA_VACANTES_CME.p](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG132_2021_CONVOCATORIA_VACANTES_CME.pdf)

⁶ En dicho acuerdo se mandató su publicación y, por ende, de la convocatoria aprobada, en los estrados, redes sociales oficiales y portal de Internet del propio Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

emisión, para lo cual se atendería a lo previsto en el artículo 107, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local*⁷.

4. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre, el *Consejo General* celebró sesión especial de inicio formal al proceso electoral local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y las personas integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman al Estado de Durango, lo que se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

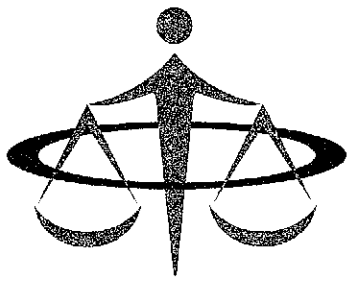
5. Aprobación de dictámenes en Comisión. El trece de diciembre, en sesión extraordinaria número uno llevada a cabo por la *Comisión*, se aprobaron los treinta y nueve dictámenes que contienen las propuestas de designación para ocupar los cargos vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve *CME*, para dos procesos electorales locales consecutivos.

6. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número cincuenta y dos, de veintiuno de diciembre, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG175/2021, por el que, a propuesta del Consejero Presidente, así como de la *Comisión*, se aprueba el listado de personas que ocuparán las vacantes de los cargos señalados en el punto inmediato anterior.

En el caso del *CME de Durango*, se aprobó la designación de las siguientes siete personas:

NOMBRE	CARGO
ARREOLA GALINDO LIGIA VIRGINIA	PRESIDENTA
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ HÉCTOR FERNANDO	SECRETARIO

⁷ Artículo 107, párrafo 1, fracción II de la *Ley electoral local*: 1. Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros: (...) II. Cuatro Consejeros Electorales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

NOMBRE	CARGO
ROMO CABRAL MARÍA DE JESÚS	CONSEJERA PROPIETARIA
VALENZUELA LÓPEZ JOSÉ CESAR	CONSEJERO PROPIETARIO
CAMACHO SÁNCHEZ DANIEL OSWALDO	CONSEJERO PROPIETARIO
ARCE GALINDO ALEJANDRO	CONSEJERO PROPIETARIO
MARTÍNEZ URBINA AZUCENA	CONSEJERA SUPLENTE

Es importante mencionar que en dicho acuerdo también se aprobó la lista de reserva que contiene la relación de personas que, eventualmente, pueden ser consideradas para cubrir las vacantes generadas en los CME durante el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022; lo anterior, con la finalidad de que no sea necesario la emisión de una nueva convocatoria.

En dicha lista se incluyó al hoy actor en la posición cuarta correspondiente al CME de Durango, de acuerdo con la calificación final que obtuvo en el procedimiento de designación.

7. Juicio ciudadano. Inconforme con el Acuerdo IEPC/CG175/2021, el veintiséis de diciembre, el ciudadano **René Vicente Adolfo Ortega Aguirre**, por su propio derecho –quien tiene el carácter de participante dentro del procedimiento para ocupar vacantes en la totalidad de los CME, a que se viene haciendo referencia– presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer una serie de agravios, específicamente en contra de la conformación del CME de Durango.

8. Aviso y publicidad. El veintisiete de diciembre, la Secretaria del Consejo General dio aviso a este Tribunal, respecto de la presentación de la demanda, y mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no comparecieron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

terceros interesados, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 22 del expediente en que se actúa, Tomo I.

9. Recepción y turno. El día treinta del mismo mes, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda, el acuerdo impugnado, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo, así como la documentación atinente al procedimiento de designación que se trata. Por tanto, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TEED-JDC-076/2021**, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

10. Radicación, remisión de documentación, admisión y cierre de instrucción. El tres de enero de dos mil veintidós, se acordó la radicación del juicio, mientras que el *** siguiente, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el *Instituto*. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

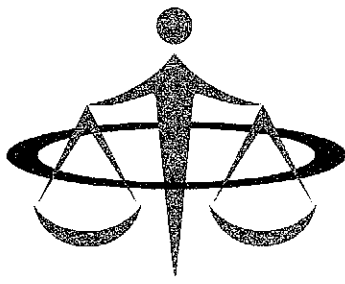
II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano mediante el cual, René Vicente Adolfo Ortega Aguirre, por su propio derecho y dado el carácter de participante en el indicado procedimiento de selección de funcionarios electorales municipales, plantea su inconformidad en contra del Acuerdo IEPC/CG175/2021, únicamente en lo que hace a la designación de las y los integrantes del *CME de Durango*.

III. PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida al análisis del cumplimiento de las reglas generales de procedencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal.

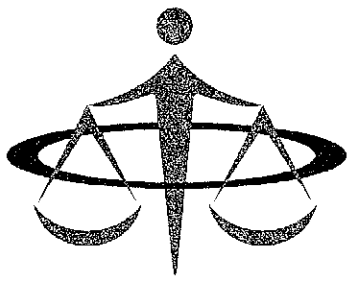
a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. En el presente juicio, se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que si bien el Acuerdo IEPC/CG175/2021 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión extraordinaria virtual número cincuenta y dos, celebrada el veintiuno de diciembre, el actor manifiesta expresamente haber tenido conocimiento del mismo hasta el día siguiente, esto es, el veintidós de diciembre, sin que esta autoridad jurisdiccional advierta elemento alguno que permita suponer siquiera que no aconteció de esa manera; de ahí que, la fecha referida por el enjuiciante, es la que sirve de base para efectuar el cómputo del plazo legal para promover la impugnación.

Así, los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del veintitrés al veintiséis de diciembre, tomando en consideración que el presente asunto no solo tuvo su origen durante el desarrollo del actual proceso electoral local, sino que guarda estrecha vinculación con el mismo, por lo que el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 de la legislación en comento.

En ese sentido, si la demanda que nos ocupa se interpuso el veintiséis de diciembre, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso, es evidente su promoción oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La demanda que nos ocupa es promovida por René Vicente Adolfo Ortega Aguirre quien, por el solo hecho de ser un ciudadano, se encuentra legítimamente facultado para ello, de conformidad con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Además, el promovente cuenta con interés jurídico para instar el presente juicio, al tratarse de una persona que participó en el procedimiento de designación de integrantes de los treinta y nueve *CME* llevado a cabo por el *Instituto*, máxime que no fue designado para ocupar alguna de las vacantes establecidas en la respectiva convocatoria, lo que, según expone, le causa perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

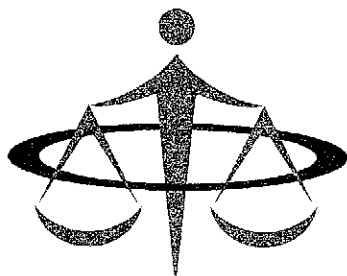
d. Definitividad. Previo a esta instancia no procede ningún otro medio de defensa para cuestionar el acuerdo a través del cual se aprobó, en definitiva, el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales; por tanto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Suplencia en la expresión de agravios

Como una cuestión previa al estudio del fondo, se debe señalar que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Ha de tenerse en cuenta que el vocablo "suplir", utilizado en la redacción del precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.



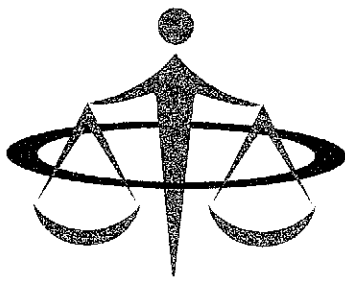
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:⁸

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.
- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
- **Jurisprudencia 03/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

⁸ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al TEPJF, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



Resumen de agravios

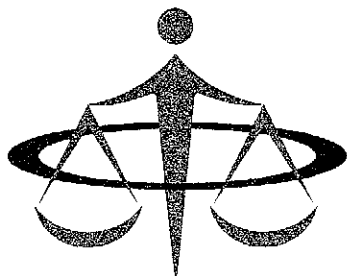
- PRIMERO. El acuerdo impugnado violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución federal*, así como el principio de legalidad, toda vez que se basa en un dictamen indebidamente fundado y motivado, el cual contiene los nombres de las personas que se consideró cumplieron con el perfil para desempeñarse como integrantes del *CME de Durango*.

Ello, porque en el dictamen se omitieron los motivos por lo que se consideró que cada persona designada cumple con los criterios a que hace referencia el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*.

El accionante agrega que, a diferencia del acuerdo que ahora impugna, en el diverso Acuerdo IEPC/CG117/2018 por el que se designaron a los integrantes del *CME de Durango* para los procesos electorales 2018-2019 y 2020-2021, se realizó una motivación de cada uno de los aspirantes y se señaló el porqué cumplieron con los criterios contemplados en el citado Reglamento, además de que, en el dictamen que se aprobó mediante el acuerdo combatido, se omitió hacer un examen individual de idoneidad de cada una de las personas propuestas, tal como se determinó en la sentencia recaída al expediente SM-JRC-2/2016 y acumulado.

- SEGUNDO. No se publicaron los resultados del examen de conocimientos, de la revisión curricular y de la entrevista de cada uno de los aspirantes que pasaban a las siguientes etapas del concurso público, precisando sus nombres, sino que solo se publicaban con sus folios, lo que lo dejó en estado de indefensión al no poder inconformarse con la calificación que se dio a cada uno de ellos.

Asimismo, la autoridad administrativa omitió hacer públicas las cédulas con las calificaciones de la valoración curricular y de la entrevista realizada a cada aspirante, así como el currículum y las constancias que cada uno de ellos presentó para demostrar su experiencia en la materia electoral, tal como se hizo en el Acuerdo IEPC/CG34/2020, de ahí que se está frente a una actuación regresiva y no progresista en materia de protección de derechos humanos como es el acceso a la información, aunado a que dicha documentación constituye



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

información pública, como así lo refirió el Consejero Electoral Omar Ortega Soria durante la sesión de aprobación del dictamen en comento.

Manifiesta el demandante que solicitó los currículums de las diez mujeres y los diez hombres que pasaron a la etapa de entrevista, y que dicha documentación le fue negada por la autoridad administrativa electoral local, infringiendo lo previsto en el artículo sexto constitucional.

- TERCERO. Indebidamente, el *Consejo General* no justificó su determinación de designar (para el *CME de Durango*) a una consejera presidenta, un secretario, cuatro consejeros propietarios y únicamente a una consejera suplente.

Precisa que mediante el Acuerdo IEPC/CG117/2018, se designó a un consejero presidente, un secretario, cuatro consejeros propietarios y cuatro consejeros suplentes para los procesos electorales 2018-2019 y 2020-2021; y si a través del diverso Acuerdo IEPC/CG34/2020 se designó a una consejera suplente, entonces en el presente caso, el *Consejo General* debió designar tres consejerías suplentes más, no solo una.

- CUARTO. Le causa agravio la actuación parcial de la responsable al designar como consejero propietario al ciudadano Alejandro Arce Galindo, quien no cumple con todos los requisitos que al respecto exige la convocatoria y el *Reglamento de Elecciones* pues, por ejemplo, no acompañó a su solicitud de registro copia de la documentación que acredite su conocimiento o experiencia en la materia electoral; incumple con los criterios de prestigio público y profesional, ya que no es una persona destacada o reconocida por su desempeño y conocimientos en una actividad o disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción, ni por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región entidad o comunidad. Tampoco cumple con el compromiso democrático, ni contribuye al mejoramiento de la vida pública y bienestar del país, la región, entidad o comunidad; aunado a que no cuenta con la trayectoria académica, curso ni diplomados en la materia electoral, siendo su trayectoria laboral un tema totalmente apartado del derecho electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

En ese tenor, le agravia que el citado Consejo no lo haya designado como consejero electoral a pesar de que acreditó todas las etapas del procedimiento y aportó toda la documentación requerida en la convocatoria, el *Reglamento de Elecciones* y la *Ley electoral local*, acreditando su trayectoria académica en la materia electoral.

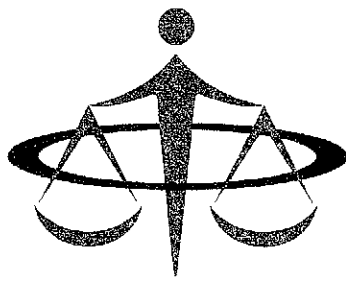
Lo anterior, en su conjunto, vulneró su derecho a formar parte del *CME de Durango*, pues tampoco se tomó en consideración que forma parte de un grupo vulnerable (el de joven), además de que tampoco se designó a ninguna persona perteneciente a los distintos grupos vulnerables, en inobservancia de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-277/2020.

- QUINTO. El acuerdo reclamado vulnera el principio de paridad de género pues para integrar el *CME de Durango*, se designaron cuatro hombres y tres mujeres, de las cuales solo dos tendrán participación activa en el órgano municipal, es decir, la Consejera Presidenta y la Consejera Propietaria, no así la Consejera Suplente designada, pues los suplentes solo acceden al cargo ante la falta de los propietarios, de ahí que tal designación no dé un verdadero empoderamiento a las mujeres ni disminuya la brecha de desigualdad histórica.

Pretensión, causa de pedir y litis

La pretensión del hoy actor es que esta Sala electoral revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que lo incluya en el listado de personas que integrarán el *CME de Durango* para el actual proceso electoral local y el siguiente, por estimar que cuenta con el perfil idóneo para ello.

Tal pretensión se hace descansar en la presunta actualización de diversos factores adversos a los intereses del promovente, entre otros, que el acuerdo de designación carece de legalidad al sustentarse en un dictamen indebidamente fundado y motivado; que al publicar los resultados de las distintas etapas del procedimiento con los folios y no con los nombres de cada participante, lo dejó en estado de indefensión al no poder inconformarse con las calificaciones obtenidas por éstos; que injustificadamente no se designó a la totalidad de integrantes del *CME de Durango*; que la designación del ciudadano Alejandro Arce Galindo resulta



ilegal pues no cumple con todos los requisitos para integrar dicho órgano electoral, además de que tampoco se cumplió con el principio de paridad de género.

Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, efectivamente, el Acuerdo IEPC/CG175/2021 vulnera el derecho político-electoral del actor a integrar una autoridad administrativa electoral local (esto es, el *CME de Durango*), lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes; o si, por el contrario, los agravios que hace valer son infundados o inoperantes, en cuyo caso resultará procedente confirmar dicho acto.

Decisión. Fundamentos y razones

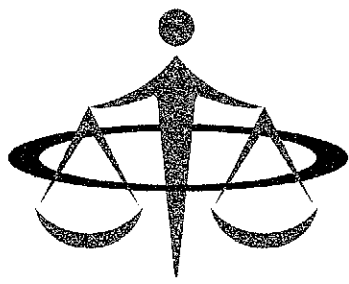
Previo al análisis de los agravios expuestos, resulta conveniente traer a cuenta las disposiciones normativas aplicables al tema que nos ocupa, esto es, la designación de las autoridades administrativas electorales municipales, como son los *CME* en el Estado de Durango.

➤ Marco normativo

En lo que al caso interesa, en el artículo 36, fracción V de la *Constitución federal*, se dispone que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar, entre otros cargos, las funciones electorales.

Por su parte, en la ***Ley electoral local*** se dispone lo siguiente:

→Artículo 88, numeral 1, fracciones III, IV y VII. Corresponde al *Consejo General* designar a los presidentes y secretarios, propuestos por el presidente del propio órgano superior de dirección, así como a los consejeros, todos ellos para ser designados en los *CME*, cuidando la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos; convocando a los partidos políticos y candidaturas independientes para que nombren a sus representaciones propietarias y suplentes en los citados órganos desconcentrados; así como de difundir la integración de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

- Artículo 99, numeral 1, fracción I. Corresponde a la Dirección de Organización Electoral del *Instituto*, apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los *CME*.
- Artículo 104. Los *CME* son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; en cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera del municipio; e iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.
- Artículo 106, numeral 1. Señala los requisitos que deberán satisfacer las personas que ocuparán la presidencia, secretaría y consejerías electorales de cada uno de los *CME*, mismos que consisten en lo siguiente:
- a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - b) Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
 - c) Tener un modo honesto de vivir;
 - d) Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
 - e) No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;
 - f) No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
 - g) No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

- h) Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones, y
- i) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

→ Artículo 106, numeral 2. Los consejeros de los *CME* serán designados para ocupar el cargo por dos procesos electorales y no podrán ser reelectos.

→ Artículo 107. Los *CME* se integrarán por un presidente, un secretario, cuatro consejeros electorales propietarios y cuatro consejeros electorales suplentes; todos serán designados por el *Consejo General*, además, se integrarán con un representante por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación.

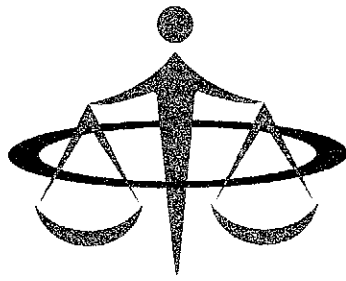
En caso de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

→ Artículos 108 y 109. Establecen las funciones de los *CME*, así como las atribuciones de las presidencias de los mismos.

→ Artículo 118. Los integrantes de los *CME*, antes de tomar posesión de su cargo, deberán rendir la protesta de ley correspondiente, ante el *Consejo General* o su representante, y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ante el consejo (municipal) correspondiente.

De igual manera, resulta pertinente traer a cuenta las disposiciones aplicables al tema que nos ocupa, contenidas en el ***Reglamento de Elecciones***.

→ Libro Segundo, Título 1, Capítulo IV, Secciones Primera y Segunda. Regula los criterios y procedimientos aplicables a los organismos públicos locales electorales en la designación de diversos funcionarios electorales, entre ellos, los *CME*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

→ Artículos 20 y 21. Establecen una serie de reglas que deben seguir los mencionados organismos electorales a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

→ Artículo 22. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

En la valoración de dichos criterios, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de dicho Reglamento.⁹

⁹ Artículo 9, numeral del Reglamento de Elecciones: *En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá lo siguiente:*

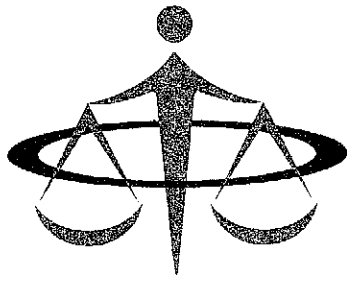
a) *Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

b) *Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*

c) *Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

d) *Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

e) *Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

El procedimiento de designación de consejeros distritales y municipales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección (consejo general de la entidad de que se trate). Si no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia que corresponda deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento.

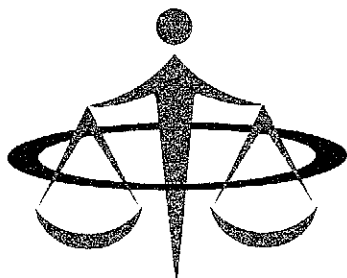
→Artículo 23. El resguardo de toda la documentación relativa al procedimiento de designación corresponderá al órgano superior de dirección del organismo local correspondiente. Dicha documentación será pública, garantizando en todo momento la protección de datos personales de los aspirantes.

➤ Caso concreto

Como ya se puntualizó en líneas precedentes, toda vez que los *CME* son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, el uno de octubre, en sesión extraordinaria virtual número cuarenta y uno, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG132/2021, por el cual emitió la convocatoria para ocupar los cargos vacantes en los treinta y nueve *CME* del Estado de Durango para el presente proceso electoral y el siguiente inmediato.

En dicho acuerdo, se especificó que, en el caso del *CME de Durango* (cuya integración es motivo de la presente impugnación) existían las siguientes vacantes:

f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

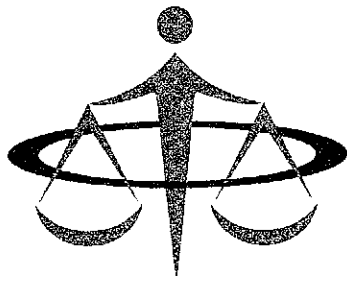
No. de Vacantes	PRESIDENTE (A)	SECRETARIO (A)	CONSEJERO (A) PROPIETARIO (A)	CONSEJERO (A) SUPLENTE
7	1	1	4	1

Ahora bien, del cúmulo de constancias que integran el presente sumario –entre ellas, el Acuerdo IEPC/CG175/2021– a las cuales se les otorga valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracciones I y II; 5 y 6, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2 y 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como de toda la información publicada en la página oficial de Internet del Instituto, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convocatorias, misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal, y en aplicación de la parte conducente de la **Tesis 168124. XX.2o. J/24**, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁰**, se desprende que, conforme a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG132/2021 y su Anexo 9 intitulado **PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR VACANTES EN LOS 39 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO¹¹**, así como en la convocatoria correspondiente, del uno de octubre al trece de diciembre, se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas que comprende el procedimiento de designación de las personas integrantes de los treinta y nueve *CME* de Durango, en los términos que se precisan a continuación:

- a) Emisión de la Convocatoria: uno de octubre. Acuerdo IEPC/CG132/2021.
- b) Publicación y difusión de la convocatoria pública: del uno al diez de octubre.

¹⁰ Sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470.

¹¹

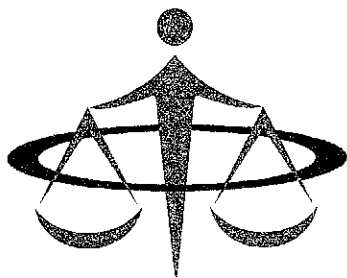


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

- c) Registro de aspirantes: del uno al diez de octubre. Se recibieron un total de 743 (setecientas cuarenta y tres) solicitudes, respecto de las cuales, 413 (cuatrocientas trece) correspondieron a mujeres y 330 (trescientas treinta) a hombres.
- d) Valoración documental: del once al catorce de octubre.
- e) Plazo de prevención para subsanar omisiones: los días quince y dieciséis de octubre se previno a 93 (noventa y tres) aspirantes para que subsanaran omisiones a diversos requisitos en su documentación.
- f) Plazo para subsanar omisiones: los días dieciocho y diecinueve de octubre fueron establecidos como periodo para subsanar las omisiones. En 33 (treinta y tres) casos, las mismas no fueron solventadas en el tiempo establecido, por lo que quedaron subsistentes únicamente 710 (setecientos diez) registros.
- g) Publicación de resultados de valoración documental: el veintidós de octubre, se publicaron los resultados de la valoración documental en la página oficial del *Instituto*.
- h) Plazo para presentar inconformidades: se otorgaron los días veinticinco y veintiséis de octubre para que, de ser el caso, se presentaran escritos de inconformidad en contra de la valoración documental de los aspirantes, sin que se presentara ninguno.
- i) Examen de conocimientos: el treinta de octubre se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos, y respecto de las 710 (setecientos diez) personas con derecho a ello, 74 (setenta y cuatro) no lo presentaron. De las 636 (seiscientos treinta y seis) personas restantes, 590 (quinientos noventa) participaron bajo la modalidad virtual y 46 (cuarenta y seis) en modalidad presencial previa solicitud formulada a la autoridad, para lo cual, fue habilitada el área de estacionamiento del *Instituto*.

En esta etapa, participaron 342 (trescientas cuarenta y dos) mujeres y 294 (doscientos noventa y cuatro) hombres. Las 10 (diez) mujeres y los 10 (diez)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

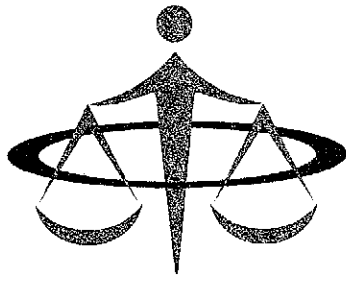
TEED-JDC-076/2021

hombres que obtuvieron las calificaciones más altas en cada municipio, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista.

- j) Publicación de resultados del examen de conocimientos: el tres de noviembre, se publicitaron los resultados del examen de conocimientos en la página oficial del *Instituto*.
- k) Plazo para presentar inconformidades: en los días cuatro y cinco de noviembre transcurrió el plazo para inconformarse contra los resultados del examen de conocimientos. Se recibió una sola inconformidad en tiempo, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *reclutamiento@iepcdurango.mx*.
- l) Plazo para resolver inconformidades: del seis al diez de noviembre. El nueve de noviembre, se notificó vía correo electrónico, la resolución de la única inconformidad presentada, misma que resultó procedente, lo que dio lugar a una actualización en el listado de personas que accedían a la etapa de valoración curricular y entrevista.
- m) Valoración curricular y entrevista: del once al veintitrés de noviembre. Se conformaron tres grupos de consejerías entrevistadoras. Dicha etapa fue desahogada en la modalidad virtual con el uso de las tecnologías de la información; en la página oficial y en las redes sociales oficiales del *Instituto* fue publicado un calendario con los grupos de entrevistadores, los folios de cada aspirante a entrevistar, así como la fecha y hora para la celebración de las entrevistas.

De las 523 (quinientas veintitrés) personas que accedieron a esta etapa, 288 (doscientas ochenta y ocho) son mujeres y 235 (doscientos treinta y cinco) son hombres. En 11 (once) casos no fue posible llevar a cabo la entrevista por inasistencia de los aspirantes, por lo que únicamente se efectuaron 512 (quinientas doce)¹². Una vez efectuadas las entrevistas y la valoración curricular, las calificaciones y los resultados fueron asentados en cédulas individuales de cada una de las personas entrevistadas.

¹² Las entrevistas son consultables en YouTube, a través de la página oficial del Instituto, o bien, directamente en el siguiente vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=N91cTDG59BU&list=PLTmZWh9NH9q9q3WONFBJJBCs5FRg02CwI>

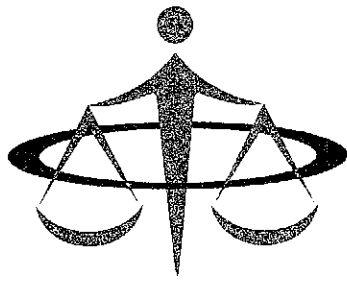


- n) Publicación de los resultados de valoración curricular y entrevista: el uno de diciembre, se publicaron los resultados de la valoración curricular y la entrevista en redes sociales oficiales y en la página de internet del *Instituto*.
- o) Plazo para presentar inconformidades: durante los días dos y tres de diciembre, transcurrió el plazo para presentar inconformidades en torno a los resultados de la valoración curricular y entrevistas. Se presentaron 11 (once) inconformidades.
- p) Plazo para resolver inconformidades: del cuatro al ocho de diciembre fue el plazo para resolver las inconformidades a que se refiere el inciso anterior, cada una de las cuales se declaró improcedente.
- q) Aprobación de dictámenes en Comisión: trece de diciembre. En sesión extraordinaria número uno de la *Comisión*, se aprobaron los treinta y nueve dictámenes que contienen las propuestas de designación para ocupar los cargos vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve *CME*, para dos procesos electorales locales consecutivos.

Hechas las anotaciones que anteceden, esta Sala Colegiada considera **infundado** el PRIMER agravio, relativo a que el acuerdo cuestionado infringe el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

El accionante hace valer que dicho acuerdo tuvo como base un dictamen indebidamente fundado y motivado, toda vez que éste no contiene las razones por las que la autoridad administrativa electoral estimó que cada persona designada para ocupar una vacante en el *CME de Durango*, cumplía con los criterios regulados en el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*, como son: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Al respecto, cabe decir en primer lugar, que el Dictamen de la *Comisión* que contiene las propuestas para la designación de la presidencia, la secretaría, cuatro consejerías propietarias y una consejería suplente del *CME* cabecera de distrito



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

local de Durango, Durango, para dos procesos electorales locales, consta de 7 anexos, cada uno relativo al *Análisis individual respecto a la idoneidad de las (siete) personas aspirantes propuestas*; por tanto, el dictamen y sus anexos¹³ constituyen una unidad indivisible que debe ser analizada y valorada en esos mismos términos.

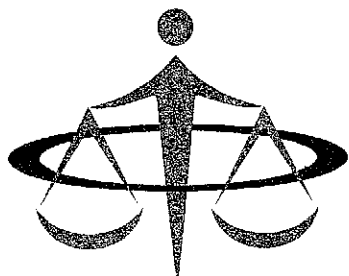
Por otro lado, es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*, para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los organismos públicos locales, se tomarán en consideración como mínimo, los anotados criterios, mismos que tienen un carácter estrictamente orientador para la autoridad electoral encargada de la designación, a fin de determinar qué persona o conjunto de personas (según el número de vacantes que se ocuparán) tienen un mejor derecho para integrar cada consejo, sin que pueda estimarse, en modo alguno, que tales criterios constituyen requisitos o condiciones *sine qua non* que daba cumplir cada persona en lo individual para efecto de ser designada.

Esto es, la correcta intelección de la norma contenida en el artículo 22 del preindicado Reglamento, conlleva a sostener válidamente que el acuerdo de designación deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado. Así lo ha considerado reiteradamente el *TEPJF* a través de sus distintas Salas,¹⁴ e incluso, así fue expresamente determinado por el propio *Consejo General* al aprobar el Acuerdo IEPC/CG132/2021.

Lo anterior encuentra sentido si tomamos en cuenta, por citar un ejemplo, que el criterio atinente a la paridad de género no puede ser exigible a una persona en lo individual, sino que debe cumplirse en la conformación total del órgano electoral, a fin de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos con el objeto

¹³ Consultables de fojas 266 a 307 del Tomo I, del expediente en que se actúa.

¹⁴ Véase sentencia dictada en el juicio ciudadano SCM-JDC-692/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Si bien otros criterios tales como el prestigio público y profesional, y el conocimiento de la materia electoral son vistos como elementos que identifican a las personas en lo particular, lo cierto es que también pueden verse como atributos del órgano electoral en su conjunto.¹⁵

Ahora bien, en el presente caso, de la respectiva convocatoria, así como del documento intitulado *PROCEDIMIENTO PARA OCUPAR VACANTES EN LOS 39 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO* (referido con antelación), se desprende que la Quinta etapa de dicho procedimiento, denominada “Evaluación Curricular y Entrevista”, tuvo como propósito constatar la idoneidad de perfiles para el desempeño de los cargos a ocupar, por lo que las personas aspirantes que superaran la etapa relativa al examen de conocimientos, serían evaluados conforme a una valoración máxima del 100%, a partir de la tasación de las siguientes variables:

- I. **Valoración curricular:** Tendrá una ponderación del 30% del total de esta etapa, conformado de la siguiente manera:
 1. Historia profesional y laboral: 20%
 2. Participación en actividades cívicas y sociales: 5%
 3. Experiencia en materia electoral: 5%

- II. **Entrevista:** Tendrá una ponderación del 70% del total de esta etapa y se conformará de la siguiente manera:

¹⁵ El prestigio público y profesional es entendido como aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad; mientras que el conocimiento de la materia electoral no solo se concibe como el (adecuado) manejo de las disposiciones constitucionales y legales, sino que debe llevar implícito un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado [artículo 9, párrafo 3, incisos d) y f) del *Reglamento de Elecciones*].



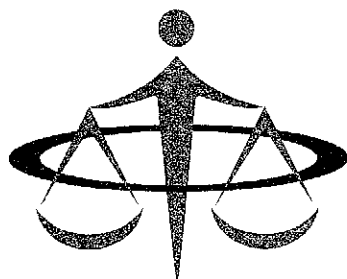
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

- a) Apego a los principios rectores de la función electoral tendrá un valor del 15%
- b) Idoneidad en el cargo tendrá un valor del 55%, distribuido como a continuación se indica:
- Liderazgo: 15%
 - Comunicación: 10%
 - Trabajo en equipo: 10%
 - Negociación: 15%
 - Profesionalismo e integridad: 5%

De acuerdo con lo anterior, en el dictamen atinente a la conformación del *CME de Durango*, aprobado el trece de diciembre por la *Comisión*, concretamente en los Considerandos XIX y XXX, se precisó que para la designación de los integrantes para ocupar las vacantes en el citado órgano municipal, el *Consejo General* valoraría las propuestas formuladas por la *Comisión*, atendiendo a los criterios orientadores a los que se refiere el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones* (mismos que se enlistan y definen en el propio dictamen), y que para las entrevistas y valoración curricular, las Consejerías Electorales que las realizaron para efectos de que se formulara la propuesta del nombramiento de aspirantes a cubrir las vacantes existentes, privilegiaron en todo momento las aptitudes y capacidades derivadas del desarrollo de la función electoral que se les habrá de encomendar a quienes resultaran designadas, tomando en consideración la valoración de los criterios orientadores referidos.

Más adelante, se señaló que la *Comisión* se circunscribió en su actuación, al respeto y aplicación de la convocatoria y disposiciones normativas aplicables durante todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación establecidas en dicha convocatoria y que, además, se efectuó el análisis curricular, realizando cuestionamientos a través de una entrevista, resultando que quienes obtuvieron mayor porcentaje de calificación en el proceso de selección, fueron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

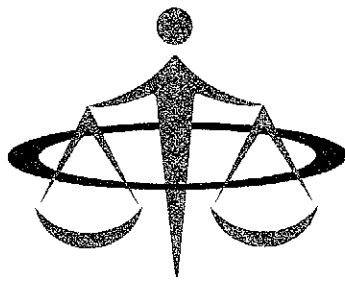
TEED-JDC-076/2021

quienes se consideraban idóneos para ejercer las funciones que habrán de desempeñar, previstas en el orden constitucional, legal y reglamentario.

Asimismo, en el aludido dictamen se puntualizó que en todo momento se buscó incorporar en las vacantes convocadas, a los ciudadanos que, además de cumplir con todos los requisitos contemplados en la convocatoria, pudieron demostrar las aptitudes y capacidades con una alta posibilidad de que se habrán de conducir con apego a los principios rectores de la función electoral, en atención a los parámetros de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural en la entidad, conocimientos en la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana (inmersos en el multicitado artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*).

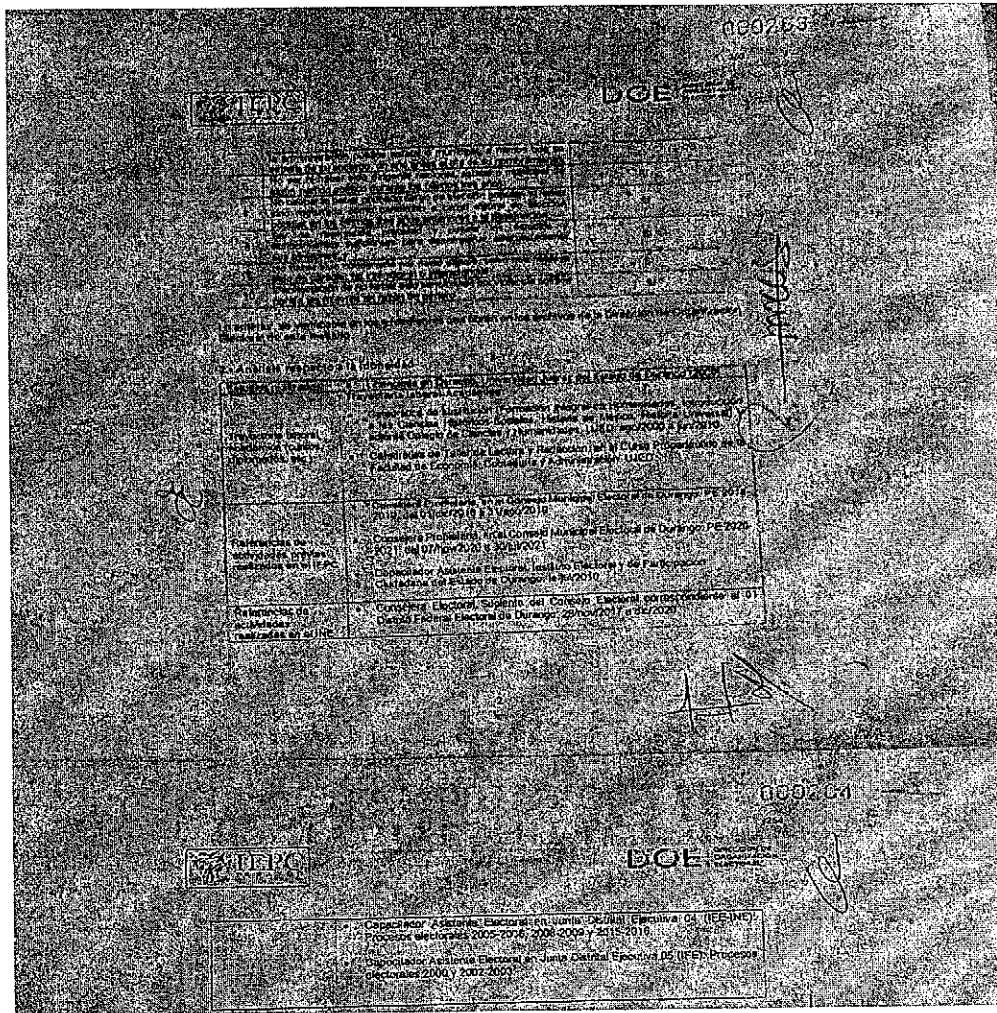
También se precisó que la evaluación individualizada de cada aspirante está soportada documentalmente en los anexos del referido dictamen, denominados *Análisis individual respecto a la idoneidad de las (siete) personas aspirantes propuestas*, y que, a efecto de integrar el *CME de Durango*, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios ya establecidos, se buscó privilegiar la inclusión de aquellas personas que, en su conjunto, garantizaran la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas del funcionamiento del Consejo, bajo estricta observancia de los principios rectores de la materia electoral.

Aunado a lo que antecede, en cada uno de los anexos relativos al análisis individual de idoneidad de los siete aspirantes propuestos, la *Comisión* esquematizó las razones por las que consideró que dichas personas debían ser designadas para ocupar las vacantes del *CME de Durango*, de acuerdo con sus estudios académicos; trayectoria laboral, académica (cursos, diplomados, etcétera); referencias de actividades previas realizadas en el *Instituto* y/o en el *INE*, tal como se aprecia de la imagen que se inserta enseguida a modo de ejemplo:



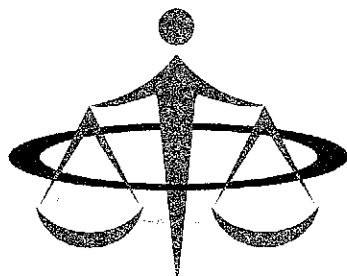
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021



Asimismo, la *Comisión* detalló que, del análisis de la documentación proporcionada por cada aspirante con motivo de su registro, se desprendía que su trayectoria y formación profesional constituían un soporte encaminado al fortalecimiento de la imparcialidad y transparencia de los procesos electorales, pues a través de un procedimiento objetivo y adecuado debía asegurarse, en lo posible, que los funcionarios electorales gocen de independencia, conocimientos, habilidades y de la sensibilidad que demanda la función electoral, por lo que resultaba pertinente que estuvieran familiarizados con los valores democráticos constitucionales.

Posteriormente concluyó que, con la entrevista realizada a cada persona aspirante propuesta, se midió la idoneidad para el cargo a través de cinco competencias específicas: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad, las cuales resultan indispensables para el desempeño de los cargos electorales. Además, indicó que las entrevistas también sirvieron para identificar las habilidades y actitudes de la persona, concretamente, el desempeño que ha tenido en su vida profesional, su conducta o comportamiento, así como su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

conocimiento en la materia electoral, todo ello, con la finalidad de constatar que la persona entrevistada contara con las competencias necesarias para realizar un trabajo con buen desempeño al seno del órgano electoral municipal. Para su mejor apreciación, a continuación, se inserta una Cédula Individual de Valoración Curricular y Entrevista:

Anexo B

CEDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Fecha de Expedición: 19/11/2021

Datos de Identificación de la o el Aspirante		
Apellido Paterno:	Romo	
Apellido Materno:	Cabral	
Nombre(s):	Maño de Jesús	
Lugar de Nacimiento:	Durango, Dgo.	
Fecha de Nacimiento:	11/05/1984	Sexo: M
Valoración Curricular % Calificación 30%		
1. Historia Profesional y Laboral:	20	20
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales:	40	40
3. Experiencia en Materia Electoral:	0	0
A. Suma Total de la Valoración Curricular		
Entrevista % Calificación 70%		
4. Apegarse a los Principios Rectores:	10	10
5. Idoneidad en el Cargo:	0	0
5.1. Liderazgo:	5	5
5.2. Comunicación:	10	10
5.3. Trabajo en equipo:	10	10
5.4. Negociación:	15	15
5.5. Profesionalismo e Integridad:	5	5
B. Suma Total de la Valoración de la Entrevista		
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A + B) 90		

Dra. Norma Beatriz Pulido Corral
Nombre y Firma de la o el Consejero Electoral que Entrevista

Durango, Durango, a 10 de noviembre de 2021

De lo anteriormente expuesto, se colige que la *Comisión* sustentó el dictamen de referencia, en un análisis pormenorizado del perfil de cada una de las personas aspirantes que finalmente fueron propuestas para ocupar un cargo en el *CME de Durango*, examinando no solo el cumplimiento de los requisitos legales de cada una de ellas, sino teniendo también por acreditado en cada caso, un conjunto de competencias, habilidades, conocimientos y actitudes que, a la postre, la condujeron a estimar que dichas personas resultaban ser las idóneas para conformar un órgano electoral municipal eficiente y confiable que garantizara el debido ejercicio de la función electoral en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, formulando en esos términos su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

propuesta al *Consejo General*, sin que de constancia alguna, obrante en el sumario, se pueda desprender que en la formulación de dicha propuesta, no fueron tomados en cuenta los criterios orientadores fijados por el *INE* en el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*.

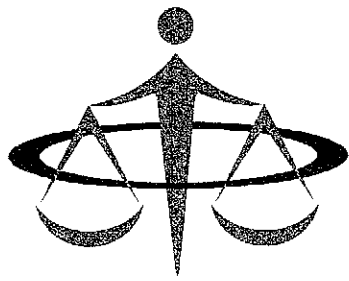
Además, es evidente que la autoridad administrativa electoral local sí efectuó un examen individual de idoneidad de cada una de las personas que fueron propuestas para ocupar alguna vacante, tal como se acredita con las documentales identificadas como *Análisis individual respecto a la idoneidad de las personas aspirantes propuestas*.

No pasa inadvertido que en el presente agravio, el accionante refiere que en el diverso Acuerdo IEPC/CG117/2018, por el que se designaron a los integrantes de los *CME* para los procesos electorales locales 2018-2019 y 2020-2021, sí se realizó una motivación de cada uno de los aspirantes, señalándose el porqué cumplían con los criterios contemplados en el artículo 22 del precitado Reglamento. No obstante, la lectura minuciosa de dicho acuerdo permite advertir que se trata de un documento sustancialmente idéntico (en el rubro que se cuestiona) al acuerdo que por esta vía se combate, lo que deriva de la circunstancia de que el procedimiento de designación llevado a cabo en aquel entonces, fue similar al recientemente concluido.

Además, los dictámenes que contenían las propuestas para la designación de funcionarios y que fueron base del Acuerdo IEPC/CG117/2018, también son de contenido similar a los analizados en el presente asunto, con la única diferencia de que en el cuerpo de aquellos, se contenían los llamados *Análisis individual respecto a la idoneidad de las personas aspirantes propuestas*, mientras que en el caso concreto, los aludidos análisis constituyen sendos anexos del dictamen.

De acuerdo con lo expuesto, resulta **infundado** el agravio analizado.

En su SEGUNDO agravio, el actor manifiesta, por una parte, que la autoridad administrativa electoral, al momento de publicar los resultados del examen de conocimientos, así como de la revisión curricular y entrevista de cada uno de los aspirantes, no precisó sus nombres, sino solo sus folios, dejándolo en estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

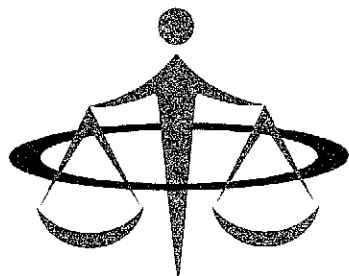
indefensión al no poder inconformarse con la calificación que se dio a cada uno de ellos.

Ciertamente, en la publicación de los resultados obtenidos por cada participante durante las señaladas etapas, no se incluyeron sus nombres, sino únicamente los folios que les fueron previamente asignados. Al respecto, en el informe circunstanciado rendido con motivo de la presente impugnación, la responsable adujo que tal circunstancia obedeció a la obligación que tiene de garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, atento a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del *Reglamento de Elecciones*, de literalidad siguiente:

Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, en principio, las calificaciones obtenidas por cada participante podían ser cuestionadas por ellos mismos en caso de estimar que no se ajustaban a la realidad al estar por debajo de lo correcto o razonable, para lo cual, los inconformes podían solicitar a los órganos internos del *Instituto* encargados del procedimiento de designación, una **revisión** del examen de conocimientos o de la valoración curricular y entrevista, según fuera el motivo de su inconformidad.

Ahora, si el hoy actor hubiera querido inconformarse con las calificaciones obtenidas por otro participante en particular por considerar, por ejemplo, que no cumplía con el requisito de poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones en materia electoral, pudo válidamente hacerlo en tiempo y forma, pues bajo esa hipótesis, no puede suponerse siquiera que desconociera contra quien dirigiría su inconformidad, esto es, que no conociera el nombre del participante cuyas calificaciones deseaba cuestionar, dado que el propio actor también participaba como aspirante a ocupar una de las vacantes para integrar el *CME de Durango* y, por ende, pudo tener conocimiento desde un inicio de quienes eran los demás contendientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

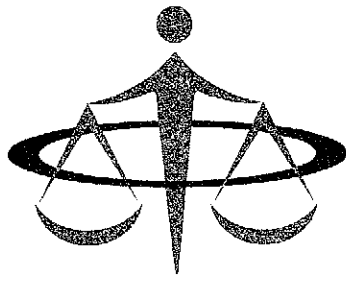
En relación con el disenso consistente en que la autoridad responsable (*Consejo General*) omitió hacer públicas las cédulas con las calificaciones de la valoración curricular y de la entrevista realizada a cada aspirante, así como el currículum y las constancias que cada uno de ellos presentó para demostrar su experiencia en la materia electoral, tal como lo hizo en el Acuerdo IEPC/CG34/2020, le asiste parcialmente la razón al impugnante pues, en efecto, los currículum y las constancias en comento, no fueron publicados, mientras que las aludidas cédulas sí se publicaron en la página oficial de Internet del *Instituto*, en cumplimiento al mandato hecho en el Acuerdo IEPC/CG175/2021.

En efecto, al acceder a la página oficial de Internet del *Instituto*, aparece el siguiente *banner*¹⁶:



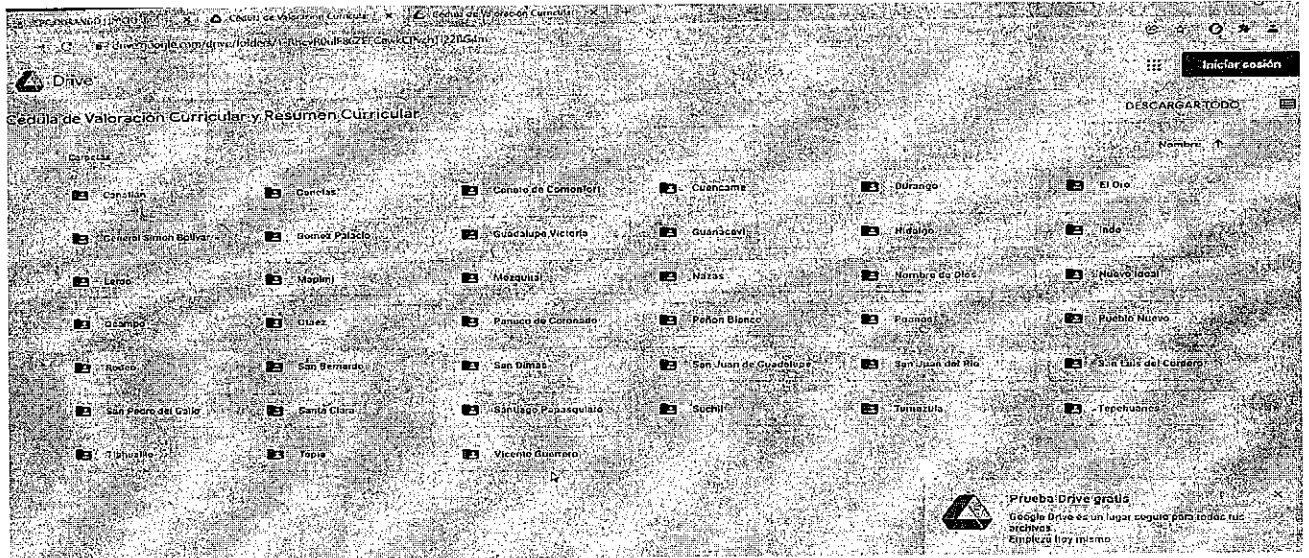
Al dar *clic* en el recuadro “Más información aquí”, la página redirecciona a la liga <https://drive.google.com/drive/folders/14-h18pMw4PPmU7eZOIS0YJ-b7BuD8Lx0>, en la cual se despliega la pantalla siguiente:

¹⁶ Consulta realizada por personal adscrito a la Ponencia de la Magistrada Ponente, el dos de enero de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021



Al dar *clic* en cualquiera de las carpetas de archivo que se muestran en la imagen, se despliegan diversos documentos en formato *PDF* –cédulas individuales de valoración curricular y entrevista (como se muestra en la siguiente imagen), así como los resúmenes curriculares– atinentes a cada uno de los participantes que pasaron a dicha etapa dentro del multicitado procedimiento.

Anexo 8

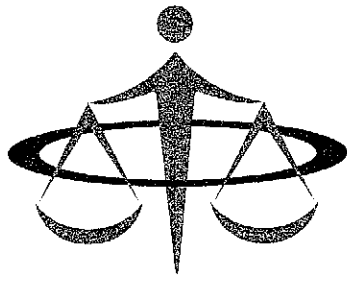
CEDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Prueba de Evaluación
del Sistema 2010-2011
del Poder Judicial del Estado de Durango

Datos de Identificación de la o el Aspirante			
Apellido Paterno	Romo		
Apellido Materno	Cabrera		
Nombre(s)	María de Jesús		
Lugar de Nacimiento	Durango, Dgo.		
Fecha de Nacimiento	16/08/1983	Sexo	F
Nacimiento			
Valoración Curricular			Calificación 30%
1. Historia Profesional y Laboral	20		20
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	10		10
3. Experiencia en Materia Electoral	0		0
A. Suma Total de la Valoración Curricular			
Entrevista			Calificación 70%
4. Apego a los Principios Rectores	15		15
5. Idoneidad en el Cargo	15		15
5.1. Liderazgo	15		15
5.2. Comunicación	10		10
5.3. Trabajo en equipo	10		10
5.4. Negociación	15		15
6. Profesionalismo e Integridad	15		15
B. Suma Total de la Valoración de la Entrevista			
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A + B)			34

Lic. Norma Beatriz Pujido Cortés
Nombre y Firma de la Jefe del Consejo Electoral que Entrevista

Durango, Durango, a 19 de noviembre de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

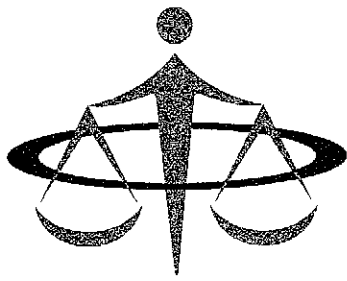
De lo anterior, es posible desprender que el *Consejo General* no incurrió en la omisión que se le atribuye, sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor no señala una temporalidad específica durante la cual, según su dicho, no se publicaron las cédulas con las calificaciones de la valoración curricular y de la entrevista realizada a cada aspirante.

Por cuanto hace a los currículums y a las constancias que cada aspirante presentó con la finalidad de acreditar que cuenta con experiencia en materia electoral, fue correcto que la autoridad administrativa electoral local haya omitido su publicación ya que, por su propia naturaleza, tal documentación contiene datos personales de carácter confidencial o sensible de los participantes, entre otros: dirección, cuenta personal de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, lugar de trabajo, etcétera, por lo que exponer dichos datos vulneraría la confidencialidad de la información depositada en el *Instituto* y, con ello, lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por las mismas razones, la autoridad electoral negó al hoy actor la entrega de los currículums de las diez mujeres y los diez hombres que pasaron a la etapa de entrevista, lo que en modo alguno infringe su derecho a la información previsto en el artículo sexto constitucional, pues debe tenerse en consideración que en la respectiva convocatoria quedó establecido el carácter confidencial de dicha documentación, al tenor siguiente:

La información y documentación precisada en la solicitud (Anexo 2), currículum y documentos comprobatorios señalados en este procedimiento son clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, por lo que, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

En el mismo motivo de agravio, el inconforme sostiene que la *Comisión* y el *Consejo General* omitieron incluir en el dictamen y en el acuerdo impugnado, las cédulas de valoración curricular y entrevista de cada uno de los aspirantes propuestos, no obstante que se trata de información pública de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

previsto en el artículo 23, numeral 2 del *Reglamento de Elecciones*, y de que así se hizo en el Acuerdo IEPC/CG34/2020, lo que denota un actuar regresivo y no progresista en la protección de los derechos humanos, como es el acceso a la información pública, el cual se garantiza a través del principio de publicidad.

No le asiste la razón al demandante.

Como ya fue precisado en líneas precedentes de este fallo, mediante el Acuerdo IEPC/CG175/2021 se aprobó el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve *CME* del Estado de Durango.

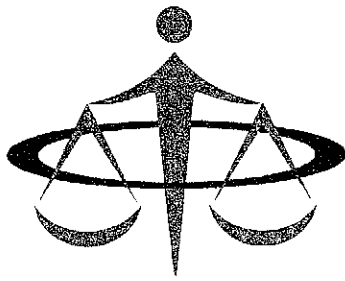
Dicho acuerdo tuvo como base jurídica la aprobación previa, por parte de la *Comisión*, de treinta y nueve dictámenes que contienen las propuestas para la designación de integrantes de los *CME* para dos procesos electorales locales; dictámenes que forman parte integral del referido Acuerdo en treinta y nueve anexos, en términos de lo establecido en su punto resolutivo Primero.

Cada dictamen consta, a su vez, de un conjunto de anexos referentes al *Análisis individual respecto a la idoneidad de las personas aspirantes propuestas*; por tanto, cada dictamen y sus respectivos anexos, constituyen una unidad indivisible para todos los efectos legales conducentes.

Las circunstancias descritas conllevan a afirmar que la *Comisión* y el *Consejo General* no incurrieron en la omisión que les atribuye el actor.

Atento al cúmulo de razonamientos expuestos en este apartado, se colige que la *Comisión* y el *Consejo General*, cada uno en el momento procesal oportuno, garantizaron plenamente el principio de máxima publicidad, a la par que salvaguardaron la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales que cada uno de los participantes del citado procedimiento depositó en el *Instituto*.

En su agravio TERCERO, el impugnante afirma que, indebidamente, el *Consejo General* no justificó su determinación de designar a una consejera presidenta, un secretario, cuatro consejeros propietarios y únicamente a una consejera suplente, para integrar el *CME de Durango*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

Precisa que mediante el Acuerdo IEPC/CG117/2018, se designó a un consejero presidente, un secretario, cuatro consejeros propietarios y cuatro consejeros suplentes para los procesos electorales 2018-2019 y 2020-2021; y que si a través del diverso Acuerdo IEPC/CG34/2020, se designó a una consejera suplente, entonces en el presente caso se debieron designar tres consejerías suplentes, no solo una.

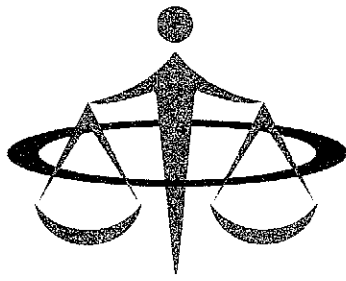
Tal motivo de disenso deviene igualmente **infundado**, por lo siguiente.

Como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia, en la convocatoria aprobada para llevar a cabo el procedimiento de designación de integrantes de los *CME* para dos procesos electorales locales, se señaló que, en el caso concreto del *CME de Durango*, los cargos a ocupar serían los siguientes:

Vacantes	PRESIDENTE (A)	SECRETARIO (A)	CONSEJERO (A) PROPIETARIO (A)	CONSEJERO (A) SUPLENTE
7	1	1	4	1

Tal particularidad obedeció, como lo sostiene la responsable en el correspondiente informe circunstanciado, a que las otras tres consejerías suplentes fueron designadas mediante acuerdos previos del *Consejo General*, con motivo de las vacantes generadas en el Municipio de Durango, a saber:

1. Acuerdo IEPC/CG34/2020, por el que se designó a la ciudadana Ivonne Torres Ibarra como consejera suplente, derivado de la vacante generada por la designación de la ciudadana Adriana García Flores, como Consejera Electoral Propietaria del *CME de Durango*, mediante el Acuerdo IEPC/CG 117/2018.
2. Acuerdo IEPC/CG34/2021, por el que se designó a las ciudadanas Mayra Janeth Regalado Vidal y Claudia Elisa Martínez Castillo como Consejeras suplentes, en virtud de las renunciaciones presentadas, primero, por la ciudadana Rosa Isabel Galindo Gómez, al cargo de consejera suplente de dicho Consejo, y posteriormente, por el ciudadano Pedro Márquez Contreras, al cargo de consejero electoral propietario; precisando que ambas personas habían sido de designadas mediante el Acuerdo IEPC/CG117/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

Las designaciones hechas a través del segundo de los citados acuerdos, constituye un aspecto esencial que no fue tomado en cuenta por el actor; de ahí lo **infundado** de su planteamiento relativo a que, en el reciente procedimiento debían designarse tres consejerías suplentes y no solo una.

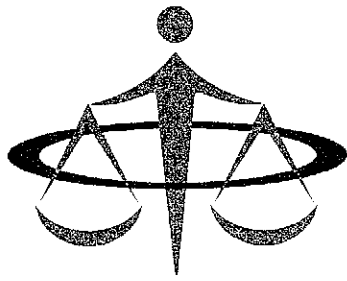
Los Acuerdos IEPC/CG34/2020 e IEPC/CG34/2021 se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Por otra parte, es igualmente **infundado** el CUARTO motivo de inconformidad, en el que se aduce que la autoridad responsable actuó de manera parcial al designar como Consejero Propietario, al ciudadano Alejandro Arce Galindo.

Ello se estima así, toda vez que el actor se limita a afirmar que el ciudadano designado no cumple con todos los requisitos que exige la convocatoria y el *Reglamento de Elecciones*, ya que no acompañó a su solicitud de registro, copia de la documentación que acreditara su conocimiento o experiencia en la materia electoral; con lo anterior, el accionante pasó por alto que la determinación de idoneidad del perfil del ciudadano designado, derivó de la valoración integral de múltiples aspectos, como son las habilidades, competencias, aptitudes y conocimientos en materia electoral.

Si bien no es motivo de cuestionamiento en el presente asunto, es importante destacar que el ciudadano Alejandro Arce Galindo acreditó, en un primer momento y con la documentación pertinente, que cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 106, numeral 1 de la *Ley electoral local* para ocupar el cargo de consejero electoral, mismos que se reproducen en la convocatoria y que a continuación se enuncian:

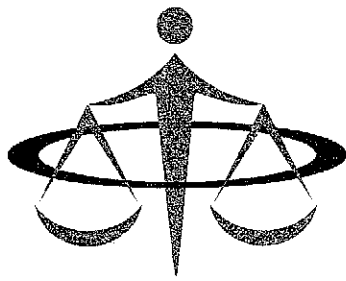
- a) Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;



- d) Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- e) No ser secretario del despacho del Poder Ejecutivo, ni fiscal o vicesfiscal del Estado, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;
- f) No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
- g) No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- h) Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones, e
- i) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Por otro lado, el entonces aspirante aprobó satisfactoriamente el examen de conocimientos en materia electoral, que corresponde a la cuarta etapa del procedimiento de referencia, siendo uno de los diez hombres con las calificaciones más altas, lo que le permitió pasar a la siguiente etapa.

En la quinta etapa de valoración curricular y entrevista, el ciudadano en comento, obtuvo calificaciones totales satisfactorias que le fueron otorgadas por los consejeros electorales del *Instituto* que lo entrevistaron; lo que se desprende de las cédulas insertas a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

Anexo B

CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Fecha de Expedición: 11/09/2021

Datos de identificación de la o el Aspirante

Apellido Paterno: Arce
 Apellido Materno: García
 Nombre(s): Alejandro
 Lugar de Nacimiento: Durango, Dgo.
 Fecha de Nacimiento: 2 0 0 7 / 8 0 6 Sexo: M F

Valoración Curricular		%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y Laboral	20		20
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	0		0
3. Experiencia en Materia Electoral	5		5
A. Suma Total de la Valoración Curricular			

Entrevista		%	Calificación 70%
4. Apego a los Principios Rectores	15		15
5. Honestidad en el Cargo			
5.1. Liderazgo	15		15
5.2. Comunicación	10		10
5.3. Trabajo en equipo	10		10
5.4. Negociación	15		15
5.5. Profesionalismo e Integridad	5		5
B. Suma Total de la Valoración de la Entrevista			70
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A + B)			93

Lic. Norma Beatriz Pulido Cortés
 Nombre y Firma de la o el Consejero Electoral que Entrevista

Durango, Durango, a 11 de Septiembre de 2021

Anexo B

CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Fecha de Expedición: 11/09/2021

Datos de identificación de la o el Aspirante

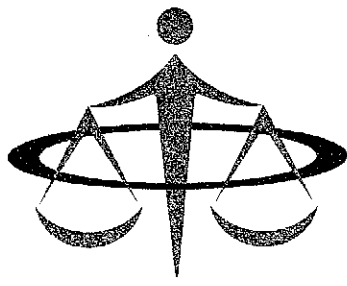
Apellido Paterno: Arce
 Apellido Materno: García
 Nombre(s): Alejandro
 Lugar de Nacimiento: Durango, Dgo.
 Fecha de Nacimiento: 2 0 0 7 / 8 0 6 Sexo: M F

Valoración Curricular		%	Calificación 30%
1. Historia Profesional y Laboral	20		19
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales	5		3
3. Experiencia en Materia Electoral	0		0
A. Suma Total de la Valoración Curricular			

Entrevista		%	Calificación 70%
4. Apego a los Principios Rectores	15		15
5. Honestidad en el Cargo			
5.1. Liderazgo	15		15
5.2. Comunicación	10		10
5.3. Trabajo en equipo	10		10
5.4. Negociación	15		15
5.5. Profesionalismo e Integridad	5		5
B. Suma Total de la Valoración de la Entrevista			70
Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A + B)			93

David Martín Martínez Cuevas
 Nombre y Firma de la o el Consejero Electoral que Entrevista

Durango, Durango, a 11 de Septiembre de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

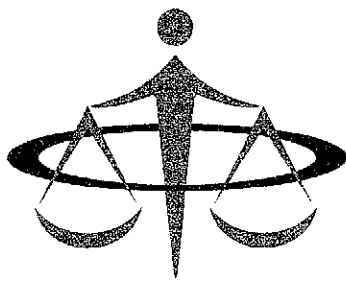
TEED-JDC-076/2021

De las dos cédulas anteriores, esta autoridad jurisdiccional observa que en el rubro de "Historia profesional y laboral", al entonces aspirante le fueron otorgados los porcentajes de 20 y 19, respectivamente, de un total de 30, y si bien uno de los entrevistadores le asignó un 0 (cero) en el rubro de experiencia en materia electoral, se advierte que durante la entrevista, el aspirante demostró contar con el perfil adecuado para ocupar el cargo por el cual participaba, pues en los rubros de "Apego a los Principios Rectores" e "Idoneidad en el Cargo" le fueron otorgadas las máximas puntuaciones.

No obsta recordar que la idoneidad en el cargo se valora de acuerdo a cinco competencias específicas: liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo e integridad.

Conforme a lo analizado en este apartado, resulta válido concluir que el ciudadano aquí cuestionado demostró contar con las aptitudes y capacidades necesarias para desempeñar el cargo de consejero electoral en el ámbito municipal, con una alta posibilidad de que se habrá de conducir con apego a los principios rectores de la función electoral, en atención a los parámetros de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural en la entidad, conocimientos en la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, regulados en el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*.

Luego, las aseveraciones del demandante en el sentido de que Alejandro Arce Galindo incumple con los criterios de prestigio público y profesional, ya que no es una persona destacada o reconocida por su desempeño y conocimientos en una actividad o disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción, ni por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, además de que tampoco cumple con el compromiso democrático, ni contribuye al mejoramiento de la vida pública y bienestar del país, la región, entidad o comunidad, devienen en meras afirmaciones sin sustento documental alguno y, por ende, insuficientes para demostrar la ilegalidad de la indicada designación, hecha mediante el Acuerdo IEPC/CG175/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

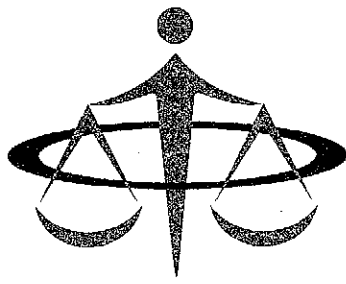
TEED-JDC-076/2021

Aunado a lo anterior, para la autoridad responsable resultó intrascendente que, efectivamente, dicho ciudadano no cuente con cursos ni diplomados en la materia electoral, sino que lo relevante del caso, es que su trayectoria académica y laboral, aun desvinculada del derecho electoral, le ha permitido desarrollar otras capacidades, habilidades, aptitudes y competencias idóneas para el ejercicio de las funciones que, como consejero electoral municipal, deberá desempeñar; sin que tales consideraciones sean combatidas por el aquí actor.

En relación con el propio disenso que se analiza, el accionante manifiesta que le causa agravio que el *Consejo General* no lo haya designado como consejero electoral, a pesar de que acreditó todas las etapas del procedimiento y aportó toda la documentación requerida en la convocatoria, el *Reglamento de Elecciones* y la *Ley electoral local*, acreditando su trayectoria académica en la materia electoral, lo que, en su conjunto, vulneró su derecho a formar parte del *CME de Durango*, además de que tampoco se tomó en consideración que forma parte de un grupo vulnerable, como es el de los jóvenes.

Para esta Sala, el inconforme parte de la premisa equivocada de considerar que, por cumplir con todos los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral y acreditar todas las etapas del procedimiento respectivo, el *Consejo General* debía *ipso facto* designarlo y otorgarle el nombramiento respectivo, lo que no es así, pues el citado órgano electoral evalúa minuciosa e integralmente todos los perfiles a fin de elegir a los que, en su estima, son los mejores de entre los mejores, para lo cual, cuenta con plena facultad discrecional, sin que ello suponga que pueda actuar de manera arbitraria, ya que sus decisiones han de estar sustentadas en elementos objetivos, como son el cúmulo de documentación aportada en cada solicitud, así como la realización de una entrevista personal y directa a los participantes, entre otros.

Ahora, en observancia de la base décimo quinta de la convocatoria respectiva, así como del apartado denominado "Octava etapa. Generación de una lista de reserva" del procedimiento para ocupar vacantes en los treinta y nueve *CME* en Durango, y con la finalidad de contar con perfiles que fueran considerados para cubrir las vacantes generadas durante el desarrollo del presente proceso electoral ante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

determinadas eventualidades (como renunciaciones o fallecimientos), y para que no fuera necesario la emisión de una nueva convocatoria, el propio Consejo integró una lista de reserva, en la cual se incluyó al hoy actor en la posición cuarta del listado correspondiente al *CME de Durango*; lo anterior, de acuerdo con la calificación final que obtuvo en el procedimiento de designación de que se trata, lo que constituye una posibilidad real de materializar su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral.

En lo que hace a la alegada circunstancia de que no se tomó en cuenta que el actor es un joven¹⁷ y que, al formar parte de ese grupo vulnerable, debió ser designado como consejero electoral, se razona lo siguiente.

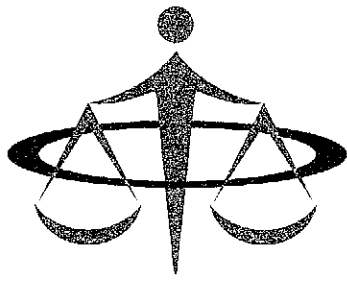
En la conformación del *CME de Durango*, el *Consejo General* observó el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia SUP-REC-277/2020, relativo a dar inclusión a grupos vulnerables como LGBTI+, jóvenes,¹⁸ mayores de sesenta años, personas con alguna discapacidad, grupos indígenas o afrodescendientes, ello, con el propósito de revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles el acceso, en un plano de igualdad sustancial, a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, atento al señalado criterio jurisdiccional, la responsable debía privilegiar la designación de personas que pertenezcan a **alguno** de los sectores sociales señalados, con independencia de la posición que obtengan como resultado de la evaluación, procurando además la paridad en la integración de los consejos municipales.

En esa tesitura, del análisis efectuado al cúmulo de constancias que integran el sumario, concretamente a las cédulas individuales de valoración curricular y

¹⁷ A la fecha, el actor tiene veintiocho años de edad, pues nació el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, según consta en la respectiva cédula individual de valoración curricular y entrevista consultable en la página de internet del *Instituto*, en la liga <https://drive.google.com/drive/folders/14-h18pMw4PPmU7eZOIS0YJ-b7BuD8Lx0>.

¹⁸ Como mera referencia, se precisa que en el artículo 2, fracción I de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango, se estipula que, para efectos de esa Ley, se entiende por Joven, al ser humano cuya edad comprende el rango entre los 18 y 30 años.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

entrevista, así como al resumen curricular, atinentes a cada uno de los participantes que fueron designados como integrantes del *CME de Durango*, se advierte con suma claridad que el ciudadano José Cesar Valenzuela López, designado como Consejero Propietario, pertenece al grupo de jóvenes, pues al día de su designación contaba con 27 (veintisiete) años de edad, siendo su fecha de nacimiento el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo 8

CÉDULA INDIVIDUAL DE VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Fecha de Expedición: 1 9 1 1 2 0 2 1

Datos de identificación de la o el Aspirante	
Apellido Paterno:	Valenzuela
Apellido Materno:	López
Nombre(s):	José César
Lugar de Nacimiento:	Durango, Dgo.
Fecha de Nacimiento:	1 5 1 2 1 9 9 4
Sexo:	X

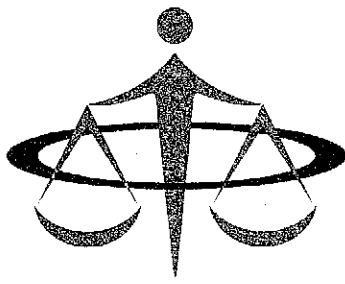
Valoración Curricular	%	Calificación 20%
1. Historia Profesional y Laboral.	20	20
2. Participación en Actividades Cívicas y Sociales.	5	3
3. Experiencia en Materia Electoral.	5	4
A. Suma Total de la Valoración Curricular		

Entrevista	%	Calificación 70%
4. Apego a los Principios Rectores.	15	14
5. Idoneidad en el Cargo.		
5.1. Liderazgo.	15	15
5.2. Comunicación.	10	10
5.3. Trabajo en equipo.	10	10
5.4. Negociación.	15	14
5.5. Profesionalismo e integridad.	5	5
B. Suma Total de la Valoración de la Entrevista		

Evaluación Final de la Suma de la Valoración Curricular y Entrevista (A + B)	99
---	-----------

Lc. Norma Beatriz Pulido Carral
Nombre y Firma de la o el Consejero Electoral que Entrevista

Durango a 19 de noviembre de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

En ese tenor, con la designación del ciudadano José Cesar Valenzuela López, como consejero integrante del *CME de Durango*, se dio inclusión a personas pertenecientes a grupos vulnerables, en el caso, el de los jóvenes, tal como lo consideró pertinente la Sala Superior, sin que exista disposición legal o criterio jurídico alguno que establezca la obligación para la autoridad responsable, de incluir a dos o más personas que pertenezcan a estos grupos.

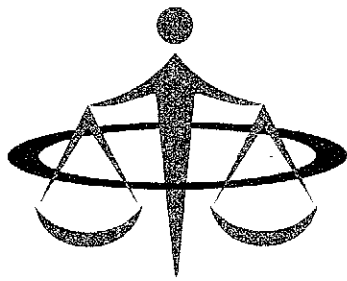
Finalmente, a juicio de esta Sala, el agravio QUINTO hecho valer por el impugnante, es **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, de acuerdo con las siguientes razones.

El agravio consiste en que el acuerdo reclamado vulnera el principio de paridad de género, pues para integrar el *CME de Durango* se designaron cuatro hombres y tres mujeres, de las cuales –según manifiesta el actor– solo dos tendrán participación activa en el órgano municipal: quienes fueron designadas como consejera presidenta y consejera propietaria, no así la persona mujer que fue designada como consejera suplente, pues los suplentes solo acceden al cargo ante la ausencia de los propietarios; de ahí que tal designación, no da un verdadero empoderamiento a las mujeres ni disminuye la brecha de desigualdad histórica.

Lo **infundado** de tal motivo de disenso radica en que, el accionante pasa por alto que el aludido principio de paridad aplica para la integración total del órgano electoral, y no solo respecto de las designaciones efectuadas mediante el Acuerdo IEPC/CG175/2021.

En efecto, tal como lo establece el artículo 22 del *Reglamento de Elecciones*, para la designación de las personas integrantes de los treinta y nueve *CME*, el *Consejo General* deberá valorar las propuestas formuladas por el Consejero Presidente del propio Consejo, atendiendo a los criterios orientadores a los que se refiere el artículo 9, numeral 3 del citado Reglamento, entre otros, la paridad de género.

La aplicación de dicho criterio tiene como finalidad asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

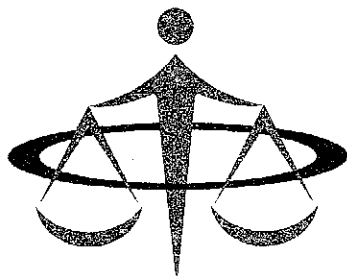
TEED-JDC-076/2021

garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país. Asimismo, se privilegia este principio constitucional para garantizar, en la medida de lo posible, la paridad en la integración de los consejos municipales.

De modo que, tomando en cuenta las designaciones efectuadas mediante los Acuerdos IECP/CG34/2020, IEPC/CG34/2021, así como del acuerdo que por esta vía se cuestiona, el *CME de Durango* quedaría integrado de la siguiente manera:¹⁹

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO		
NOMBRE	CARGO	GÉNERO
ARREOLA GALINDO LIGIA VIRGINIA	CONSEJERA PRESIDENTA	MUJER
SÁNCHEZ HERNÁNDEZ HÉCTOR FERNANDO	SECRETARIO	HOMBRE
ROMO CABRAL MARÍA DE JESÚS	CONSEJERA PROPIETARIA	MUJER
VALENZUELA LÓPEZ JOSÉ CESAR	CONSEJERO PROPIETARIO	HOMBRE
CAMACHO SÁNCHEZ DANIEL OSWALDO	CONSEJERO PROPIETARIO	HOMBRE
ARCE GALINDO ALEJANDRO	CONSEJERO PROPIETARIO	HOMBRE
MARTÍNEZ URBINA AZUCENA	CONSEJERA SUPLENTE	MUJER
TORRES IBARRA IVONNE	CONSEJERA SUPLENTE	MUJER
REGALADO VIDAL MAYRA JANETH	CONSEJERA SUPLENTE	MUJER
MARTÍNEZ CASTILLO CLAUDIA ELISA	CONSEJERA SUPLENTE	MUJER

¹⁹ En el artículo 107 de la *Ley electoral local* se establece: *Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros: I. Un Presidente y un Secretario designados por el Consejo General. El Presidente tendrá derecho a voz y voto, y el Secretario sólo tendrá derecho a voz; II. Cuatro Consejeros Electorales propietarios, y cuatro suplentes, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley; y III. Un representante por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

Siendo evidente que el indicado Consejo quedaría conformado paritariamente a fin de erradicar la brecha de desigualdad que históricamente ha afectado el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país, en el caso, integrando una autoridad administrativa electoral local, pues como se observa, seis de sus integrantes son mujeres y cuatro son hombres.

Lo **inoperante** del agravio en estudio deviene de que aun cuando se acreditara una inobservancia del principio de paridad en la integración del mencionado órgano municipal electoral, que pudiera dar lugar a la modificación del acuerdo impugnado, ello no le depararía beneficio alguno al actor en tanto que, al no pertenecer al grupo vulnerable de las mujeres, no podría ser designado con base en esa circunstancia.

En conclusión, y ante el cúmulo de razonamientos vertidos en este fallo, se determina que el Acuerdo IEPC/CG175/2021, por el cual el *Consejo General* aprobó, entre otros, el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencia, secretaría, cuatro consejerías propietarias y una consejería suplente del *CME de Durango*, se encuentra ajustado a Derecho. En consecuencia, lo procedente es **confirmarlo** en la parte que fue materia de impugnación.

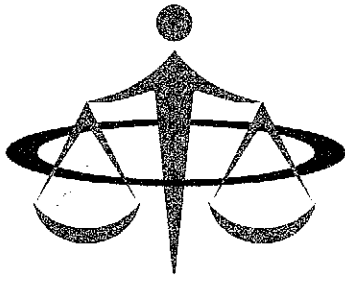
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56; 57, párrafo 1, fracción XIV, y 61, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG175/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital **Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS